

¿Qué es “Derecho del Desarrollo Sostenible”?

Artículo conceptual del CISDL¹

Montreal, 2005

¿Qué significa “desarrollo sostenible” y, en particular, “derecho internacional del desarrollo sostenible” o simplemente “derecho del desarrollo sostenible”? Algunos elementos internacionales nos han ofrecido orientación y ciertas respuestas comúnmente aceptadas para estas preguntas.

El desarrollo sostenible es comúnmente definido como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.”² En breve tautología, significa “desarrollo que es sostenible”. El desarrollo se puede definir como un proceso de cambio común y colectivo hacia el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos y sus comunidades, mientras que la sostenibilidad es la necesidad de un desarrollo integrado y responsable a nivel social, económico y del medio ambiente, orientado al largo plazo y por lo tanto duradero. Para el CISDL, el concepto de desarrollo sostenible en el derecho internacional requiere concesiones, reconciliación e integración entre el crecimiento económico, la justicia social (incluyendo derechos humanos) y los objetivos para la protección del medio ambiente, a fin de lograr un mejoramiento amplio en la calidad de vida colectiva para el beneficio de la presente y de las futuras generaciones.³ La frase “derecho del desarrollo sostenible” describe todo un cuerpo emergente de principios e instrumentos jurídicos internacionales que tratan las intersecciones entre el derecho internacional económico, del medio ambiente y social (incluyendo las normas de derechos humanos), destinado a un desarrollo perdurable en beneficio de la generación presente y de las futuras.

El Desarrollo Sostenible en la Política Internacional

“*Nuestro Futuro Común*”, el influyente *Informe Brundtland* de 1987, buscó soluciones a problemas paralelos como la degradación global del medio ambiente y la carencia de un desarrollo social y económico global, demandando que estos desafíos fueran tratados de manera integrada en el interés de la generación presente y de las futuras. En el *Informe Brundtland* mencionado, el desarrollo sostenible fue definido como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.”⁴

En la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en virtud de la *Declaración de Río* de 1992, los estados se comprometieron al “ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible” (Principio 27). En el *Programa 21* de 1992, los estados entendieron que esto incluía el “ulterior desarrollo del derecho internacional sobre desarrollo sostenible, prestando más atención al equilibrio delicado entre temas del medio ambiente y del desarrollo” (1.a).

En el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21 de 1997, los estados acordaron adicionalmente que “es necesario continuar el desarrollo progresivo y, cuando proceda, la codificación del derecho internacional relacionado con el desarrollo sostenible. Los órganos competentes donde se emprendan esas tareas deberían cooperar entre sí y coordinar su labor” (párr. 109).

La *Declaración de Johannesburgo* de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002 se compromete expresamente a asumir “la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible” (párr. 5). El *Plan de Implementación de*

Johannesburgo otorgó a la Comisión de Desarrollo Sostenible de la ONU el poder de “...(e) Tener presente avances jurídicos importantes en la esfera del desarrollo sostenible, prestando la debida atención al papel pertinente de los organismos intergubernamentales en la promoción de la implementación del Programa 21 con respecto a los instrumentos y mecanismos jurídicos internacionales” (párr. 148-e).

El Desarrollo Sostenible en el Derecho Internacional

En el derecho internacional, el concepto del desarrollo sostenible ha adquirido alguna definición en el curso de las últimas dos décadas. No está claro si el desarrollo sostenible tiene, hasta este momento, el carácter de una norma consuetudinaria de derecho internacional.⁵ Pero tampoco es desprovisto de todo sentido o valor normativo en el derecho internacional. Más bien, puede sostenerse que el concepto de desarrollo sostenible tiene una doble naturaleza en el derecho internacional. Se puede considerar una norma complementaria que sirve a reconciliar otras normas contradictorias relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo económico-social (incluyendo los derechos humanos),⁶ y también sencillamente el objetivo y el propósito de varios tratados internacionales e instrumentos jurídicos.

En las últimas decisiones de las cortes y tribunales internacionales, el concepto del desarrollo sostenible facilita la reconciliación e integración de otras normas acerca del desarrollo socio-económico y la protección del medio ambiente. Habría jugado dicho rol en el caso *Gabcikovo – Nagymaros* en la Corte Internacional de Justicia:

“A lo largo de los años, por razones económicas y por otras razones, los hombres han interferido constantemente con la naturaleza. En el pasado, a menudo esto fue hecho sin considerar los efectos sobre el medio ambiente. Debido a nuevos descubrimientos científicos y a una conciencia cada vez mayor de los riesgos para la humanidad y para las presentes y futuras generaciones en búsqueda de tales intervenciones a un paso insólito y rápido, nuevas normas y estándares han sido desarrollados, y que fueron establecidos en un gran número de instrumentos durante las últimas dos décadas. Estas nuevas normas tienen que ser tomadas en consideración y tales nuevos estándares deberían ser medidos adecuadamente, no sólo cuando los estados contemplan nuevas actividades, sino también cuando continúan con las actividades iniciadas en el pasado. *Esta necesidad de reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente se expresa acertadamente en el concepto del desarrollo sostenible.*”⁷ (énfasis del autor)

La Corte Permanente de Arbitraje reafirmó este razonamiento en su Laudo Arbitral para el *Arbitraje con Respecto al Ferrocarril “Ijzeren Rijn” (Bélgica Vs. los Países Bajos, del 24 de mayo de 2005)*. En este caso, los Países Bajos, que habían creado reservas naturales a lo largo de las líneas del histórico Ferrocarril “Ijzeren Rijn”, quisieron impedir su reactivación. Bélgica alegó que la modernización del Ferrocarril “Ijzeren Rijn” era parte de una conversión del transporte por carretera al transporte férreo, ayudando a reducir emisiones de gases de efecto invernadero para poder contribuir al desarrollo sostenible. El Tribunal contrapesó la protección del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, declarando que la aplicación de medidas medioambientales por los Países Bajos no equivalía a la denegación de los derechos de tránsito de Bélgica, ni que estas medidas podían hacer que el ejercicio de esos derechos fuera irrazonablemente difícil. En su razonamiento, el Tribunal se refiere a la “noción...del desarrollo sostenible” y en el párrafo 59 afirma que:

“...el derecho del medio ambiente y el derecho del desarrollo no representan alternativas sino que se refuerzan mutuamente como conceptos integrales, que requieren que donde el desarrollo puede causar un daño significativo al medio ambiente, existe el deber de impedir, o por lo menos de reducir tal daño. ...Este deber, en opinión del Tribunal, ha devenido ahora en un principio del derecho

internacional común. Este principio no sólo se aplica a las actividades autónomas sino también a las actividades emprendidas para la implementación de tratados específicos entre las Partes.”⁸

Las consecuencias de estos casos respecto al desarrollo sostenible en el derecho internacional común son inequívocas. En situaciones donde las reglas de liberalización del comercio, como es el caso de las normas del desarrollo económico, coinciden con las normas del medio ambiente, el concepto de desarrollo sostenible puede jugar un papel normativo hacia un resultado equilibrado, mutuamente colaborativo e integrado. Como se menciona más abajo, también puede jugar dicho rol cuando las normas de desarrollo social estén involucradas.

En el derecho internacional de los tratados, el desarrollo sostenible es un objetivo común de varios tratados de comercial internacional tanto a nivel global como regional.⁹ Por lo tanto, el desarrollo sostenible se puede considerar como parte del “objeto y propósito” de un creciente número de tratados, y de este modo relevante de manera directa en la interpretación de sus disposiciones.¹⁰ El concepto aparece con frecuencia como un objetivo o en una referencia en el preámbulo en la mayoría de las enunciacines y declaraciones internacionales relacionadas con asuntos medioambientales, sociales o económicos a partir de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992. También ha aparecido como un objetivo y propósito de varios tratados internacionales económicos, sociales y del medio ambiente que comprenden países desarrollados y en vías de desarrollo,¹¹ como un concepto que guía las decisiones de cortes y tribunales internacionales¹² y las de los jueces de las cortes nacionales por todo el mundo.¹³

En particular, el concepto de desarrollo sostenible se puede considerar parte del objetivo y propósito de muchos tratados internacionales, incluyendo el *Convenio de la ONU sobre la Diversidad Biológica* de 1992 y su *Protocolo de Cartagena* del año 2000; la *Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático* de 1992 y su *Protocolo de Kioto* de 1997; la *Convención de la ONU de Lucha contra la Desertificación y la Sequía* de 1994; el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* de 1994; el *Acuerdo de la ONU de Poblaciones de Peces* de 1995 de la *Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar* de 1982; el *Acuerdo de Cotonou* entre la Unión Europea y los países del África, el Caribe y el Pacífico de 2000; el *Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura* de 2001 y muchos más. En cada tratado el objetivo del desarrollo sostenible se redacta ligeramente diferente, y también varía su funcionamiento.

A la fecha en que se escribe este artículo, sólo la *Convención para la Cooperación en la Protección y el Desarrollo Sostenible del Ambiente Marino y Costero del Pacífico Noroeste* de 2002 nos brinda una definición de “desarrollo sostenible”. En el artículo 3(1)(a), las partes adoptaron la siguiente declaración:

“...el desarrollo sostenible significa el proceso de cambio progresivo en la calidad de vida de los seres humanos, ubicándolos como el centro y sujetos principales del desarrollo, a través del desarrollo económico con equidad social y la transformación de métodos de producción y patrones de consumo, sostenidos por el equilibrio ecológico y los sistemas de mantenimiento de la vida en la región. Este proceso supone el respeto hacia la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local con una participación pública plena, una pacífica coexistencia en armonía con la naturaleza, sin perjuicio de, y asegurando, la calidad de vida de las futuras generaciones.”¹⁴

Según los tratados y tribunales internacionales, el concepto del desarrollo sostenible es claramente pertinente al derecho internacional relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales. Pero también es directamente relevante para el derecho comercial y económico, habiendo sido definido adicionalmente dentro de estos contextos. El *Acuerdo de Marrakesh Estableciendo la Organización Mundial del Comercio* de 1994 reconoce que el desarrollo sostenible se encuentra entre uno de sus objetivos.¹⁵ Esto fue confirmado en la *Declaración de Doha* de 2001 que declaró: “Reafirmamos firmemente nuestro apoyo al objetivo del desarrollo sostenible, como descrito en el Preámbulo del *Acuerdo de*

Marrakesh.¹⁶ En particular, el Órgano de Apelación de la OMC encontró en la nota 107 en el caso *Estados Unidos-Shrimp*, que “...este concepto ha sido generalmente aceptado como integrando el desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente.” Además, el Panel de la OMC, en la nota 202 en el caso *Estados Unidos-Shrimp, Recurso al Artículo 21.5 de Malaysia*, que “...el concepto ha sido elaborado...para establecer un desarrollo que sea sostenible... que ‘satisfaga las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades.’”¹⁷ Estos conceptos tienen cuatro consecuencias para el derecho del comercio mundial que son particularmente dignas de mención. Primero, el Órgano de Apelación de la OMC y el Panel adoptaron la definición más comúnmente aceptada.¹⁸ Segundo, describieron al desarrollo sostenible como un concepto en vez de como un principio consuetudinario del derecho del medio ambiente. Tercero, reconocieron que el concepto incluye la “integración”. Cuarto, reconocieron de manera explícita que el “desarrollo social” es un elemento a ser integrado, del mismo modo que el desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

Este elemento social luego fue también fue destacado en los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que en el *Plan de Implementación de Johannesburgo* concluyó en el párrafo 140(c) que existía una necesidad de “promover la plena integración de los objetivos de desarrollo sostenible a los programas y políticas de los organismos que tienen como enfoque principal los temas sociales”, haciendo notar que “...en particular, la dimensión social del desarrollo sostenible debería ser reforzada...”¹⁹ El derecho y la política del desarrollo sólo han comenzado a ser tratados por las instituciones existentes y no de manera adecuadamente integrada. En el derecho internacional público, el concepto de inclusión total del desarrollo sostenible vicia la fragmentación. Inspira la cooperación, la coherencia y sistemas de gobierno innovadores. El CISDL está emprendiendo investigaciones sobre los principios, las reglas y la política imprescindibles en orden de efectuar una valiosa contribución al desarrollo de este campo, asistiendo a académicos, a países y a instituciones internacionales para formular derecho internacional de una manera más integrada y con más principios, para discutir las intersecciones entre distintos regímenes jurídicos internacionales y para implementar la gran cantidad de nuevos tratados e instrumentos internacionales en la esfera del desarrollo sostenible.

¹ This paper is based on legal research published in M.C. Cordonier Segger & A. Khalfan, *Sustainable Development Law: Principles, Practices & Prospects* (Oxford: Oxford University Press, 2004); M.C. Cordonier Segger & C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Justice: Reconciling Economic, Social and Environmental Law* (Leiden: Martinus Nijhoff, 2004) and M. Gehring & M.C. Cordonier Segger, eds., *Sustainable Development in World Trade Law* (The Hague: Kluwer Law International, 2005), and should be cited to these books, as appropriate.

² World Commission on Environment and Development, *Our Common Future* (Oxford: Oxford University Press, 1987). This definition focuses, according to the Report, on the concept of needs, in particular the essential needs of the world's poor, to which overriding priority should be given, and the concept of limitations (imposed by the state of technology and social organisation) on the ability of the environment to meet present and future needs.

³ M.C. Cordonier Segger & A. Khalfan, *Sustainable Development Law: Principles, Practices & Prospects* (Oxford: Oxford University Press, 2004). See also M.C. Cordonier Segger & C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Justice: Reconciling Economic, Social and Environmental Law* (Leiden: Martinus Nijhoff, 2004).

⁴ M.C. Cordonier Segger & A. Khalfan, *Sustainable Development Law: Principles, Practices & Prospects* (Oxford: Oxford University Press, 2004). See also M.C. Cordonier Segger & C. G. Weeramantry, eds., *Sustainable Justice: Reconciling Economic, Social and Environmental Law* (Leiden: Martinus Nijhoff, 2004).

⁵ See V. Lowe, "Sustainable Development and Unsustainable Arguments" in A. Boyle and D. Freestone, *International Law and Sustainable Development: Past Achievements and Future Challenges* (Oxford: Oxford University Press, 1999) at 36. See also A. Boyle and D. Freestone, *International Law and Sustainable Development: Past Achievements and Future Challenges* (Oxford: Oxford University Press, 1999) at 16 - 18.

⁶ While 'sustainable development' as such, may not be a customary principle of international law, it has been suggested that one of the principles of international law related to sustainable development includes a 'principle of integration', as described in the 2002 *International Law Association New Delhi Declaration on Principles of International Law Related to Sustainable Development* (New Delhi: ILA, 2002), see "ILA New Delhi Declaration of Principles of International Law Relating to Sustainable Development" in Kluwer Academic Publishers *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics* (2002) 2:2 at 209-216, available [online](#). See also M.C. Cordonier Segger and A. Khalfan, *Sustainable Development Law: Principles, Practices and Prospects* (Oxford: Oxford University Press, 2004) at 45 - 50. And see D. French, *International Law and Policy of Sustainable Development* (Manchester: Manchester University Press, 2005) at 51.

⁷ Case Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Dam (25 September 1997) (Hungary v Slovakia) I.C.J. Rep., 37 I.L.M. (1998) 162.

⁸ Permanent Court of Arbitration: In the Arbitration Regarding the Iron Rhine ("Ijzeren Rijn") Railway, between the Kingdom of Belgium and the Kingdom of the Netherlands (May 24, 2005) at 59, 114, Award of the Arbitral Tribunal, online: Permanent Court of Arbitration .

⁹ See M.C. Cordonier Segger and A. Khalfan, *Sustainable Development Law: Principles, Practices and Prospects* (Oxford: Oxford University Press, 2004) at 281 - 294. See also D. French, *International Law and Policy of Sustainable Development* (Manchester: Manchester University Press, 2005) at 168 - 211.

¹⁰ The 1992 Johannesburg Plan of Implementation highlights over 300 international social, economic and environmental legal instruments, and identifies many more 'soft law' declarations, guidelines and General Assembly Resolutions. See M.C. Cordonier Segger & A. Khalfan, *Sustainable Development Law: Principles, Practices & Prospects* (Oxford: Oxford University Press, 2004) at 31-33.

¹¹ See, in particular, Case Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia) (1997), I.C.J. Rep., 37 I.L.M. (1998) 162 at 140; United States- Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products (20 September 1999), WTO. Doc. WT/DS58/AB/R (Appellate Body Report) and Permanent Court of Arbitration: In the Arbitration Regarding the Iron Rhine ("Ijzeren Rijn") Railway, between the Kingdom of Belgium and the Kingdom of the Netherlands (May 24, 2005) at 59, 114, Award of the Arbitral Tribunal.

¹² National cases applying the concept of sustainable development include: *Vellore Citizens Welfare Forum v. Union of India* (1996, Supreme Court of India), *Bulankulame v. Secretary, Ministry of Industrial Development and Others* (the Eppawela Case) (2000, Supreme Court of Sri Lanka), and *Rajendra Parajuli and Others v. Shree Distillery Pvt. Ltd. & Others* (Writ No. 3259, 1996, Supreme Court of Nepal).

¹³ The 2002 Convention for Cooperation in the Protection and Sustainable Development of the Marine and Coastal Environment of the Northeast Pacific 18 February 2002, City of Antigua, Guatemala. (CISDL Translation).

¹⁴ Since 1994, sustainable development has been a specific objective of the WTO. The 1994 *Marrakesh Agreement Establishing the World Trade Organisation* states, at the Preamble: "Recognizing that their relations in the field of trade and economic endeavour should be conducted with a view to raising standards of living, ensuring full employment and a large and steadily growing volume of real income and effective demand, and expanding the production of and trade in goods and services, while allowing for the optimal use of the world's resources in accordance with the objective of sustainable development, seeking both to protect and preserve the environment and to enhance the means for doing so in a manner consistent with their respective needs and concerns at different levels of economic development..." (Emphasis added)." See *Marrakesh Agreement Establishing the World Trade Organization*, Apr. 15, 1994, 1867 U.N.T.S. 154, 33 I.L.M. 1144 (1994), online: [WTO](#)

¹⁵ See *Ministerial Declaration, Ministerial Conference - Fourth Session, Doha, Qatar* (14 November 2001), WTO Doc. WT/MIN(01)/DEC/W/1, at para. 6. In the Dworkiniansense, such an ‘objective’ can also be called a ‘policy’. R. Dworkin, *Taking Rights Seriously* (London: Duckworth, 1977) at 22, where he argues that a policy is “that kind of standard that sets out a goal to be reached, generally an improvement in some economic, political or social feature of the community (though some goals are negative, in that they stipulate that some present feature is to be protected from adverse change).”

¹⁶ *United States - Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products* (6 November 1998), WTO Doc. WT/DS58/AB/R at note 107.

¹⁷ *United States - Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products, Recourse to Article 21.5 by Malaysia* (15 June 2001), WTO Doc. WT/DS58/RW at note 202.

¹⁸ See World Commission on Environment and Development, *Our Common Future* (Oxford: Oxford University Press, 1987) [hereinafter the Brundtland Report].

¹⁹ See 2002 Johannesburg Declaration, and 2002 Johannesburg Plan of Implementation, Report of the World Summit on Sustainable Development, Johannesburg (South Africa) (4 Sept. 2002) UN Doc. A/CONF.199/20 at 140 (c), online: WSSD .